

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho el presente proceso, informándole que mediante auto calendarado 25 de marzo de 2022, éste despacho ordenó requerir a los demandados HELM LEASING S.A. TRANSPORTES VERPER S.A.S. y LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES, a fin de que se pronunciaran en relación con el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y la solicitud de terminación del proceso por transacción efectuada por la parte demandante. De igual manera informo a usted que mediante memorial presentado en fecha 5 de noviembre de 2021 la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones en relación con los demandados HELM BANK Y TRANSPORTES VERPER, en razón a que dichas entidades no funcionan en las direcciones físicas registradas en el certificado de Cámara de Comercio y no le ha sido posible su ubicación. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 5 de mayo de 2022

MYRIAN RUEDA MACÍAS  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo del proceso que nos ocupa, encuentra e despacho que se hace necesario pronunciar en relación con el desistimiento presentado por la parte actora en relación con los demandados HELM LEASING S.A. TRANSPORTES VERPER S.A.S., y en relación con el requerimiento efectuado en auto anterior en lo atinente al pronunciamiento en relación con el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y la solicitud de terminación de proceso por transacción efectuada por la parte demandante.

En relación al primer aspecto, el artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo lo siguiente:

*“Art. 314 El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda en razón a haberle sido imposible efectuar la notificación a las entidades HELM LEASING S.A. y TRANSPORTES VERPER S.A.S. en las direcciones establecidas en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y le ha sido posible su ubicación en otro lugar.

Así mismo, se observa por parte del despacho que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir, bajo éste entendido, que no tiene ningún impedimento para desistir de las pretensiones, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS RAMOS BALDOVINO y su núcleo familiar contra la empresa HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y TRANSPORTES VERPER S.A.S.- Es de señalar que el poder menciona el correo electrónico inscrito por el abogado en el registro nacional de abogados, cumpliendo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, según pantallazo que se inserta a continuación:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JAVIER VELASQUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial  
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA  
Número de Cédula: Nombres: Apellidos: Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6409	294214	VIGENTE	-	HOLBER-BARRERA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior siguiente

Por otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso establece que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*, pero, en el caso que nos ocupa las demandadas HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y TRANSPORTES VERPER S.A.S no fueron notificadas del auto que admitió la demanda, razón por la cual no se condenará en costas a la parte demandante al no haberse causado en lo que hace a estos demandados.

Ahora bien, en lo que atañe al requerimiento al señor LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES para que se pronunciara en relación con el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y ALLIANZ SEGUROS la terminación del proceso solicitada por el actor, es menester precisar, que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, vigente desde octubre 1º de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley dispone:

*“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En anterior a lo anterior, se ordenará al demandante obtener el pronunciamiento del demandado LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES, en relación con contrato de transacción celebrado entre esa parte y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y la solicitud de terminación de proceso por transacción efectuada por la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación respecto de ese demandado..

Por lo anterior el juzgado,

## R E S U E L V E

1.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS RAMOS BALDOVINO y su núcleo familiar contra la empresa HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y TRANSPORTES VERPER S.A.S.

2.- No condenar en costas a la parte demandante.

3.- Ordenar a la parte demandante, cumplan con su carga procesal de obtener el pronunciamiento del demandado LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES en relación con el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y la solicitud de terminación de proceso por transacción efectuada por la parte demandante.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd2922e19733b54fd4ed03825f372b49c16a4e406a5e804eaed4c8bef968360**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**